



**VISTOS:**

El Memorando N° D453-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 05 de noviembre de 2024, el Oficio N° D681-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de noviembre de 2024, el Informe Legal N° D43-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 05 de noviembre de 2024, el Proveído N° D2406-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de octubre de 2024, el Oficio N° D351-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de octubre de 2024, el Informe N° D49-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 21 de octubre de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia*, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra los principios rectores del procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 22 de agosto de 2024, el Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la Entidad, mediante **Resolución Gerencial Regional N° D57-2024-GR.CAJ/GRI**, aprobó la Contratación Directa N° 014-2024-GR.CAJ, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N- (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBAN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO" - CUI N° 2078134" - CUI N° 2498283"**; de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; y en atención a los requisitos señalados en el numeral 101.2 del artículo 101 del RLCE; en mérito al Informe Técnico N° D3-2024-GR.CAJ/GRI, al Informe Técnico N° D4-2024-GR.CAJ- DRA-DA/JRMM, el Certificado de Crédito Presupuestario N° 001978, N° CCP SIAF 0000002153 y el Memorando N° D271-2024-GR.CAJ/DRA, que aprueba el expediente de contratación;

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, se realiza la Invitación mediante correo electrónico por la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca;

Que, con fecha 10 de octubre de 2024, se entrega la buena pro al consultor INGECONSULT CONSULTORIAS SAC;

Que, con fecha 21 de octubre de 2024, la Directora de Abastecimiento, emite el **Informe N° D49-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, en el cual señala lo siguiente:

"(...)

**III. APRECIACIÓN.**

**a) PRELIMINARES**

- Con motivo de la elaboración<sup>1</sup> y "reestructuración"<sup>2</sup> de los TDR de la Contratación Directa CD N°014-2024-GR.CAJ-1, referida a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra del Proyecto de Inversión: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE 3N (BAMBAMARCA) - PACCHA-CHIMBAN-PIÓN - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO)". CUI 2078134, se dispuso en el numeral 6 - ALCANCE- de los TDR que:
  - La descripción de los alcances del servicio, no son limitativos. EL SUPERVISOR, para los objetivos del servicio, podrá ampliarlos o profundizarlos sin variar el monto de su propuesta, pero no reducirlos, siendo responsable de las prestaciones que realice y de la calidad de los mismos, asimismo de la idoneidad del personal a su cargo, en cumplimiento de los



presentes Términos de Referencia (TdR).

EL SUPERVISOR es el representante técnico de la Entidad y depende directamente de la Sub Gerencia de Estudios SGE (área usuaria), su responsabilidad es asegurar la prestación y calidad del servicio y administrar el contrato del Proyectista encargado de la elaboración del expediente técnico. La supervisión del estudio implica cumplir funciones y labores de: seguimiento y acompañamiento, asesoramiento técnico-legal-administrativo, evaluación, control de la elaboración y calidad del servicio de elaboración del ET, desde su inicio hasta su recepción por la Entidad.

EL SUPERVISOR y el personal de su equipo técnico deben revisar y tomar conocimiento pleno de los TdR del proyectista encargado de la elaboración del ET.

Para ejecutar el servicio de supervisión, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El Expediente Técnico de Saldo de Obra debe incluir todos los elementos (partidas, metrados, etc.) necesarios para culminar la obra y corregir los errores advertidos en su ejecución. Por lo tanto, el saldo de obra debe incluir todos los trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra; es decir, aquellos que se derivan de partidas no ejecutadas como aquellos necesarios para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, pudiendo incluirse mayores metrados o nuevas partidas para cumplir con tal finalidad.
- Asimismo, si durante la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, se advierte la necesidad de adecuar la ejecución de las prestaciones pendientes a exigencias de normas técnicas que se encontrasen vigentes en ese momento, se deberá realizar tal adecuación.
- EL SUPERVISOR debe evaluar y determinar lo que corresponda al proyecto de acuerdo a la norma aplicable, en caso de identificar alguna necesidad de carácter relevante para el proyecto, deberán ser considerados por el proyectista sin generar algún costo adicional a la entidad.
- La Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca a través de sus unidades organizacionales hará entrega de toda la información relevante y necesaria para la correcta elaboración del expediente técnico de saldo de obra.
- Para la elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra, EL SUPERVISOR conjuntamente con el proyectista deberá verificar en campo la situación de la obra debiendo tomarse en cuenta los aspectos y recomendaciones que se indican en el numeral 3. ANTECEDENTES DEL ESTADO ACTUAL DE LA OBRA de los Términos de Referencia del proyectista, así como los dispositivos legales, la normativa técnica y consideraciones de los presentes Términos de Referencia; se pondrá especial atención en la definición del eje, sección de la vía, los estudios de suelos, estudios y saneamiento de canteras, saneamiento para uso de los DME's, asimismo en el diseño de las estructuras de drenaje transversal y longitudinal, estabilidad de los taludes, diseño de calzada y pavimento, padrón de afectados.
- EL SUPERVISOR ejecutará el servicio con el plantel profesional ofertado. Para el presente servicio aplica el Art 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El servicio de supervisión comprende el desarrollo de labores de campo y gabinete para controlar y hacer seguimiento y acompañamiento del proceso de elaboración del estudio, controlar el avance, evaluar y revisar diseños, cálculos justificativos, metrados, contenidos y calidad técnica, incluyendo la absolución de consultas que pueda formular el proyectista sobre aspectos técnicos y de administración de su contrato.
- EL SUPERVISOR vigilará que el proyectista cumpla a cabalidad los requerimientos y el plazo establecido en los TdR, bases y documentos del proceso para la elaboración del Expediente Técnico
- El jefe de supervisión debe tener disponibilidad a tiempo completo para prestar el servicio; asimismo los especialistas del equipo de supervisión durante el tiempo que el servicio deben tener disponibilidad para absolver consultas y dar asesoramiento técnico al proyectista o cuando la SGE lo solicite.
- Asimismo, el personal de supervisión está obligado a viajar al lugar donde se desarrollará el servicio, de igual modo deberán asistir a reuniones de trabajo programadas o no programadas, convocadas por necesidad del servicio por la SGE o por el coordinador designado.
- Por la inasistencia a dos reuniones de trabajo programadas o no programadas, la ausencia en el lugar del servicio, la no supervisión de los trabajos de gabinete y laboratorio del proyectista, se solicitará su cambio e implicará la aplicación de la penalidad respectiva
- La supervisión sustentará sus actividades, con la presentación de sus informes acompañados de las respectivas constancias, formatos y fotografías, según se detalla en el contenido de los informes de supervisión.
- El personal del equipo de supervisión debe tener en cuenta que su responsabilidad es evaluar y dar conformidad a la información que presenta el proyectista correspondiente a su especialidad, por lo tanto, la participación de los

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

especialistas de supervisión se extenderá hasta obtener la aprobación de dicha información por la sub gerencia de estudios, sin que esto implique algún pago adicional por parte de la Entidad.

- El personal del equipo de supervisión, por cada especialidad, emitirán sus respectivos informes de revisión de la información o expediente técnico presentados por el proyectista, haciendo constar su conformidad cuando corresponda.
  - Dichos informes de cada especialista formarán parte del Informe de Revisión del entregable que EL SUPERVISOR presentará al área usuaria, los cuales obligatoriamente llevarán la firma del especialista evaluador y el visto del jefe de supervisión.
  - El jefe de supervisión representa al consultor supervisor para los efectos ordinarios del servicio, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.
  - El personal de EL SUPERVISOR deberá observar en todo momento las normas de seguridad en obra vigentes, debiendo estar provisto de cascos, chalecos, botas, etc.
  - EL SUPERVISOR prestará las facilidades necesarias al coordinador designado a la sub gerencia de estudios SGE, para el cumplimiento de sus labores relacionadas al desarrollo del servicio.
  - EL SUPERVISOR, separadamente a los entregables que debe presentar, cuando la Sub Gerencia de Estudios lo solicite, informará por escrito sobre el avance de la prestación del servicio, la ejecución y otros aspectos del desarrollo de los estudios.
  - EL SUPERVISOR emitirá su informe de conformidad del expediente técnico y recomendará su aprobación, sólo una vez que la UF emitido su informe de consistencia y registrado el Formato 08-A.
  - EL SUPERVISOR, cuando se haya concluido y editado el Expediente Técnico y luego de haber emitido su informe de conformidad, debe formular el Acta de Entrega-Recepción del Expediente Técnico, la cual será firmada por el proyectista, EL SUPERVISOR y el Sub Gerente de Estudios.
  - EL SUPERVISOR deberá elaborar y presentar la liquidación del contrato del proyectista cuando dicho consultor no lo haya presentado en el plazo establecido en los TdR de la elaboración del Expediente Técnico. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las penalidades que correspondan.
  - EL SUPERVISOR dispondrá de una organización de profesionales especialistas, técnicos, administrativos y personal de apoyo, los cuales contarán con todas las instalaciones necesarias para garantizar la correcta ejecución del servicio, así como los medios de transporte y comunicación para cumplir eficientemente sus obligaciones (radio y teléfono).
  - EL SUPERVISOR, es el único responsable de proporcionar el EPI (Equipo de Protección Individual) a su personal y verificar el cumplimiento de las normativas de seguridad en el trabajo.
  - EL SUPERVISOR, para la ejecución del servicio debe cumplir con la Directiva Administrativa N°349-MINSA/DGIESP-2024, que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 022-2024/MINSA.
- Así mismo se consideró en el literal g del numeral 4 del TDR, referido a -otras penalidades- que estas serían aplicadas de acuerdo a los siguientes supuestos enumerados a continuación:

d) DE LAS OTRAS PENALIDADES

| Otras penalidades |   |   |  |
|-------------------|---|---|--|
| N°                | Supuestos de Aplicación de Penalidad  | Forma de Cálculo  | Procedimiento  |
| 1                 | En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.  | 1,0 UIT vigente, por cada día de ausencia del personal  | Según Informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios.   |
| 2                 | Por cada día de atraso injustificado en la presentación o levantamiento de observaciones de los entregables del Supervisor (no incluye el Informe de Conformidad del Expediente Técnico)                                    | 0,10 UIT vigente, por cada día de atraso contabilizado desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación o levantamiento de observaciones al Entregable de supervisión. | Según Informe del Coordinador del Sub Gerente de Estudios, con la verificación de la fecha de ingreso del documento presentado a la Entidad y su respectivo registro |
| 3                 | Por cada día de ausencia del Jefe de supervisión, o personal clave o especialistas de la supervisión, en el control o seguimiento de las labores del proyectista según lo programado en el Plan de Trabajo del proyectista. | 0,10 UIT vigente, por cada día de ausencia verificada injustificada del jefe de supervisión y/o su personal   | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios.   |

|    |   |   |  |
|----|---|---|--|
| 4  | Cuando los equipos y logística utilizados en el servicio no cumplen con las especificaciones de su oferta, o cuando no utiliza los equipos y logística ofertados o los tenga incompletos para la ejecución del servicio.  | 0.05 UIT vigente, por cada día y/o por cada equipo faltante o incompleto o que no tenga las especificaciones de su oferta | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 5  | Por la inasistencia injustificada del Jefe de supervisión o especialistas de su equipo técnico a una citación de trabajo convocada por el coordinador o por el sub gerente de estudios, para el desarrollo de labores de campo o de gabinete como parte del seguimiento y control del servicio, aun cuando dichas labores no estuvieran consideradas en el cronograma del Plan de Trabajo.  | 2 UIT vigente, por la inasistencia de cada integrante citado  | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 6  | Por la no presentación de las Actas de las actividades establecidas en los presentes Términos de referencia (Análisis de los Términos de Referencia, compatibilización de planos, otras )   | 0.25 UIT vigente por cada acta que corresponda en el entregable.  | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 7  | Por el cambio de personal clave del supervisor solicitado por el coordinador o por el Sub Gerente de Estudios, debido al desempeño deficiente, negligente o insuficiente en el cumplimiento de sus obligaciones.  | 1 UIT vigente, por cada integrante del personal clave cambiado  | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 8  | Cuando el Supervisor no presenta la liquidación del contrato del proyectista cuando éste no la haya presentado en el plazo establecido en los Términos de Referencia del proyectista  | 2 UIT vigente por cada ocurrencia   | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 9  | Por la Revisión Deficiente del Expediente Técnico y/o los Entregables del Proyectista: Cuando el supervisor no ha evaluado o revisado de forma correcta y diligente los contenidos, documentación, estudios, cálculos, diseños, metrados, presupuesto, planos, etc., o cuando faltando alguno de ellos, el supervisor da su conformidad al entregable o al Expediente Técnico con errores y deficiencias y sin cumplir los requisitos de los Términos de Ref. | 3 UIT vigente, por cada ocurrencia  | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 10 | Cuando en cualquier etapa del servicio, la Entidad verifica que el profesional del personal clave del supervisor no cuenta con habilitación vigente de su colegio profesional o por estar conformando o laborando como personal clave estando sancionado o inhabilitado para el ejercicio profesional y/o para la función pública.  | 0.1 UIT vigente por cada integrante del equipo clave que no cuenta con habilitación profesional vigente                   | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios. |
| 11 | Por la entrega incompleta de los Certificados de calibración del equipo Topográfico y de los equipos empleados en la elaboración del Expediente Técnico.  | 0.5 UIT vigente por ocurrencia  | Según informe del Coordinador o del Sub Gerente de Estudios  |

124



Nota (\*): UIT vigente a la firma del contrato  
La penalidad por mora y otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

**b) PRELIMINARES: del sustento normativo.**

- Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley y 29 del Reglamento, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
- Así mismo con el propósito de fundamentar el presente informe, es relevante destacar que se tomará en cuenta lo prescrito en el numeral 163.1 y 163.2 del artículo 163 -Otras penalidades- del reglamento que precisa: 163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.
- Sobre el particular se observará la OPINIÓN N° 154-2018/DTN -Características que deben contener los otros tipos de penalidades-



que indica "Asimismo, el artículo 166 del anterior Reglamento [véase art. 163 del nuevo RLCE] prescribía que las penalidades distintas a la mora debían ser objetivas, razonables y congruentes, según el siguiente detalle: i) *Objetivas.* Implicaba que la Entidad estableciera de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; ii) *Razonables.* Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento. iii) *Congruentes con el objeto de la convocatoria.* Implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

- Así mismo, se tomará en cuenta la OPINIÓN N° 003-2022/DTN, que sumado a lo anterior precisa sobre otras penalidades que "en los documentos del procedimiento de selección se puede establecer otras penalidades, siempre y cuando éstas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales<sup>3</sup> con el objeto de la contratación. Ahora, como expresión de tales características, especialmente de la objetividad, el Reglamento ha precisado que en los documentos del procedimiento de selección debe contemplarse: (i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
- Así mismo, la OPINIÓN N° 052-2022/DTN, que sobre el particular añade que "la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de "otras penalidades", distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad. Respecto de este último punto, cabe señalar que la Entidad deberá establecer en los documentos del procedimiento de selección (Bases), atendiendo a las particularidades de cada contratación, el procedimiento que se deberá seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades".
- Así mismo el análisis que efectúe esta dirección debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- De manera previa al análisis, de esta dirección no se hará respecto a las posiciones de determinadas características técnicas del objeto de la prestación; sin embargo, se hará en virtud al Principio de Transparencia, sobre el particular, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que ésta sea comprendida por todos los potenciales proveedores.
- Al respecto, a efectos de formular el presente informe, conviene resaltar la objetividad como característica fundamental de una penalidad distinta a la mora, pues en virtud de ella la Entidad tiene la obligación de: (i) establecer en las bases un procedimiento para la verificación del incumplimiento que activará la penalidad; (ii) verificar el incumplimiento de acuerdo a dicho procedimiento.
- De lo expuesto, se procederá a realizar el análisis a través de los siguientes extremos:

#### **c) SOBRE EL VICIO DE NULIDAD.**

- Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...), debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
- En adición a ello, debe señalarse que la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen



de ella.

- Las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y, v) contener una motivación debida.
- Cabe señalar que los vicios advertidos no resultan conservables, por cuanto, en el presente caso, esta oficina ha advertido defectos en la elaboración del TDR del procedimiento de selección que afectan la transparencia del mismo, principio recogido en una norma legal; es decir, en este caso, el cuestionamiento es a la elaboración de otras penalidades, situación que puede romper el principio de equidad en la etapa de ejecución contractual.
- Al respecto, también es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el TUO de la LPAG, sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”. Ahora bien, en el presente caso, la nulidad solicitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo.
- Aunado a ello, se debe tener en cuenta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

#### **d) ANALISIS DE LA NULIDAD EN EL CASO EN CONCRETO**

##### **i. Contradicción y/o no formulación de “otras penalidades” del procedimiento de selección DIRECTA-PROC-14-2024-GR.CAJ-1, con motivo de la descripción del alcance del servicio.**

- Como se indicó previamente, dentro del TDR formulado para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: “CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBAN - PION - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO)” - CUI 2078134, se establecieron 11 penalidades, que están referidas a ciertos incumplimientos que en los que el postor puede incurrir en la ejecución contractual.
- Del análisis del numeral 6 -ALCANCE- de los TDR se detalla que para ejecutar el servicio de supervisión se han establecido actividades que en sí mismas indican que se tratarían de penalidades, sin embargo, de la lectura de “otras penalidades” no se considera que estas acciones se consideren penalidades, se detalla a continuación las siguientes.
  - i. De acuerdo con las actividades contempladas en el numeral 6 del TDR se estableció que:
    - EL SUPERVISOR ejecutará el servicio con el plantel profesional ofertado. Para el presente servicio aplica el Art. 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
  
Del análisis de esta actividad, se tiene que con motivo de la formulación de “otras penalidades” se formuló la siguiente penalidad:
      - En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.  
  
De la lectura se tiene que la no ejecución del servicio con el plantel profesional ofertado acarrea como consecuencia la aplicación de penalidad.
    - ii. En ese sentido, así mismo, se contemplan actividades que de su inejecución o inobservancia se pondría a la Entidad en indefensión y rompiendo el principio de equidad, así las cosas, se presentan las siguientes actividades que motivarían la elaboración de “otras penalidades” para cautelar a la Entidad.
      - EL SUPERVISOR vigilará que el proyectista cumpla a cabalidad los requerimientos y el plazo establecido en los TdR, bases y documentos del proceso para la elaboración del Expediente técnico.
      - El personal del equipo de supervisión, por cada especialidad, emitirán sus respectivos informes de revisión de la información o expediente técnico presentados por el proyectista, haciendo constar su conformidad cuando corresponda. Dichos informes de cada especialista formarán parte del Informe de Revisión del entregable que EL



*SUPERVISOR* presentará al área usuaria, los cuales obligatoriamente llevarán la firma del especialista evaluador y el visto del jefe de supervisión.

- iii. Así mismo, se han establecido actividades que crean contradicción y/o mal interpretación no entendiéndose el real alcance de las mismas.
- Por la inasistencia a dos reuniones de trabajo programadas o no programadas, la ausencia en el lugar del servicio, la no supervisión de los trabajos de gabinete y laboratorio del proyectista, se solicitará su cambio e implicará la aplicación de la penalidad respectiva

*Del análisis de esta actividad, se tiene que podría tener lugar a las siguientes lecturas:*

- [Por] la inasistencia a dos reuniones de trabajo programadas o no programadas, la ausencia en el lugar del servicio, la no supervisión de los trabajos de gabinete y laboratorio del proyectista, se solicitará su cambio e implicará la aplicación de la penalidad respectiva.
- [Por] la ausencia en el lugar del servicio (...) se solicitará su cambio e implicará la aplicación de la penalidad respectiva.
- [Por] la no supervisión de los trabajos de gabinete y laboratorio del proyectista (...) se solicitará su cambio e implicará la aplicación de la penalidad respectiva.

*De la lectura se tiene que pueden existir hasta tres interpretaciones que pueden ser realizadas por el contratista con motivo de una posible realización del supuesto, pudiendo causar interrupción del servicio o el sometimiento a solución de controversias.*

#### ii. Vulneración normativa.

- Como se indicó la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.
  - Contravengan las normas legales; Prescindan de las normas esenciales del procedimiento:

*En principio, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el Artículo 16 -Requerimiento- de la Ley, se establece que: 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*

*Asimismo, el Artículo 29 -Requerimiento- del reglamento prescribe: 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

*En relación con ello, la primera disposición complementaria final de la Ley indica que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la Ley, a su Reglamento, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley.*

#### IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.



**a. CONCLUSIONES.**

- Como se pudo apreciar, el Área Usuaría no observó el mandato prescrito en el artículo 16 de la Ley y 29 del Reglamento, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
- Así mismo, dispuesto en el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

**b. RECOMENDACIONES.**

- Por lo expuesto, esta oficina concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa previa a la invitación, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en el presente informe (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.
- SE RECOMIENDA, derivar el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, para que valore de forma positiva o negativa la remisión del presente informe referente al vicio de nulidad que se advierte.;

Que, con **Oficio N° D351-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 21 de octubre de 2024, la Gerente General Regional, traslada el Informe técnico para declaratoria de Nulidad de la Contratación Directa N° 014-2024-GR.CAJ-1, al Gobernador Regional;

Que, a través del **Proveído N° D2406-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 21 de octubre de 2024, el Gobernador Regional, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, emitir el pronunciamiento legal en relación a los supuestos vicios de nulidad;

Que, mediante **Oficio N° D681-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 05 de noviembre de 2024, la Directora Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D43-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 05 de noviembre de 2024, dando su conformidad, y señalando "En tal contexto y conforme el análisis legal efectuado por la profesional adscrita a ésta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, del cual se otorga conformidad, se es de la opinión que la formulación de las otras penalidades, no han sido formuladas conforme los criterios normativos expuestos, limitando con ello los Términos de Referencia y por ende el Requerimiento, lo que supondría que en la etapa de ejecución contractual, sea inaplicable las otras penalidades dispuestas en la forma y modo acotado, siendo la Nulidad del Procedimiento de Selección, una figura legal válida para subsanar, enmendar o clarificar, cualquier aspecto ambiguo o contradictorio de los Términos de Referencia, que limite la etapa de ejecución contractual, siendo de la opinión que corresponde declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Contratación Directa N° 014-2024-GR.CAJ-1, recomendando que, de ser conforme la misma se disponga la emisión de la resolución correspondiente";

Que, atendiendo a los argumentos expuestos y de acuerdo a lo informado por la Dirección de Abastecimiento, se advierte que en los términos de referencia, en el numeral 6, se ha precisado que para la ejecución del servicio de supervisión, se deberá tener en cuenta, entre otros puntos, los siguientes:

- El personal del equipo de supervisión, por cada especialidad, emitirán sus respectivos informes de revisión de la información o expediente técnico presentados por el proyectista, haciendo constar su conformidad cuando corresponda. Dichos informes de cada especialista formarán parte del Informe de Revisión del entregable que EL SUPERVISOR presentará al área usuaria, los cuales obligatoriamente llevarán la firma del especialista evaluador y el visto del jefe de supervisión.
- Por la inasistencia a dos reuniones de trabajo programadas o no programadas, la ausencia en el lugar de servicio, la no supervisión de los trabajos de gabinete y laboratorio del proyectista, se solicitará su cambio e implicará la aplicación de la penalidad respectiva.;



Que, en el primer caso, se aprecia que el área usuaria, no ha considerado la aplicación de penalidad alguna, en caso de que en los informes mencionados, NO se consigne la firma de los profesionales evaluadores, considerando que en los TDRs, se ha precisado que dicha condición es obligatoria;

Que, respecto del segundo punto, podemos advertir, que hay 03 supuestos en los que se aplicará penalidades; sin embargo, se deberá precisar, con claridad la penalidad a aplicar ante dichos supuestos, considerando que, de la revisión de las “otras penalidades”, se puede observar que se han considerado penalidades, por inasistencia injustificada a reuniones de trabajo, por ausencia de algunos profesionales del plantel, empero no se ha considerado una penalidad, por la no supervisión de los trabajos de gabinete y laboratorio del proyectista;

Que, ello, teniendo en cuenta, que cuando la Entidad, pretenda aplicar penalidad por la comisión de algún supuesto, éste tendría que encontrarse tipificado de manera clara y precisa, en los documentos que forman parte del contrato, como son los TDR o las Bases;

Que, de lo señalado anteriormente, se tiene que el numeral 161.1 del artículo 161 del RLCE, precisa: *“el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la convocatoria”* (letra negrita es agregada); es decir, la aplicación de la penalidad, no debe generar dudas al momento de su aplicación, ni tampoco debería generar que se realice una interpretación, respecto del hecho generador con la penalidad considerada; a ello se suma lo establecido en el principio de proporcionalidad, el cual indica: *“Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”*;

Que, el artículo 16 del TUO de la LCE, establece: *“16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”*;

Que, aunado a ello, el artículo 29 del RLCE, prescribe: *“29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”*;

Que, ahora bien, se ha podido corroborar que los hechos acotados, han contravenido e inobservado la normatividad de contratación pública, **al NO haberse considerado penalidades objetivas, razonables y congruentes**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 116.1 del artículo 116 del RLCE; es así que, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección: Contratación Directa N° 014-2024-GR.CAJ-1, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa previa a la invitación** (conforme a lo señalado por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: *“El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”*. (negrita y subrayado es agregada);



Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección, no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el vicio se habría cometido, en la etapa de actos preparatorios; siendo así, corresponde que el Gobernador Regional, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* NO se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades, materializada en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 03 de agosto de 2023; en tal sentido y bajo este marco normativo, el Gobernador Regional, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*;

Que, con **Memorando N° D453-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 05 de noviembre de 2024, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutivo de nulidad de procedimiento de selección – **Contratación Directa N° 014-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto es la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N- (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBAN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO" - CUI N° 2078134" - CUI N° 2498283"**;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, y conformidad de la **Gerencia General Regional**;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección: Contratación Directa N° 014-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto es la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N- (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBAN - PIÓN - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO" - CUI N° 2078134" - CUI N°**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**2498283"**, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, causal regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapas de Actos Preparatorios**, a efectos de posibilitar la subsanación de las observaciones advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones (Dirección de Abastecimiento), a la Dirección Regional de Administración, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL